



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2017-PA/TC
LIMA NORTE
GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Adolfo Gines Milla contra la resolución de fojas 113, de 20 de julio de 2016, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con escrito de 31 de julio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita se declare la nulidad de la resolución de 18 de mayo de 2015 que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución de 5 de enero de 2015, que confirmando la apelada, declaró no ha lugar la apertura de instrucción en contra de doña Nelly Bravo Núñez, don Ysmael Sixto Bravo Sauñe y don Luis Hernán Deza Tapia por delito de usurpación en agravio suyo (Expediente 00046-2014). Según él, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de una debida motivación de las resoluciones judiciales, defensa y legalidad, pues a su juicio, la resolución cuestionada no cuenta con elementos de juicio que sustenten la improcedencia de su recurso.
2. Mediante resolución de 6 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró improcedente la demanda (f. 69). Dicha resolución fue confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución 6 de 20 de julio de 2016 (f. 113).
De la revisión de los actuados, esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional advierte que don Gustavo Adolfo Arribasplata Cabanilla formó parte de los jueces de la Sala Civil que en segunda instancia o grado conocieron del presente proceso constitucional; asimismo, dicho juez también conformó la Sala Penal que conoció en segunda instancia o grado el proceso penal subyacente y, como tal, suscribió la resolución de 5 de enero de 2015 contra la cual el ahora recurrente interpuso recurso de casación, el cual, sostiene, le fue arbitrariamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2017-PA/TC
LIMA NORTE
GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

4. Siendo así, se habría infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, incurriéndose en quebrantamiento de forma; por lo que, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 4, de 20 de abril de 2016 (f. 99), mediante la cual se programó fecha para la vista de la causa; debiéndose devolverse los actuados a fin de que se emita nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de la Resolución 4, de 20 de abril de 2016, y todo lo actuado a partir de fojas 99.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

5-4 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL